REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No.	:	**11001-33-42-047-2020-00081-00**
Accionante	:	**MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR**
Accionado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
Asunto	:	**DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR,** quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. Que la señora Martha Cecilia Tobar Ordóñez, madre de la accionante, quien falleciera el 16 de diciembre de 2017, tenía reconocida pensión de vejez por parte Colpensiones.
2. Que a través de las Resoluciones Nos. SUB 102772 del 17 de abril de 2018 y SUB 135631 del 22 de mayo de 2018, les fue reconocida a la tutelante y a su padre pensión de sobrevivientes, conforme con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

3. Que actualmente la actora se encuentra realizando estudios superiores en la Universidad Javeriana en el Programa de Comunicación Social.
4. Que la última mesada pensional le fue reconocida en el mes de diciembre de 2019, a pesar de haber aportado en el mes de agosto de ese mismo año el certificado de estudio con vigencia hasta el mes de febrero del año siguiente, porque hasta esa fecha expiden el siguiente que acredita que se encuentra matriculada y estudiando.
5. Que el 07 de febrero de 2020 radicó el certificado de escolaridad ante Colpensiones, a fin de que le fuera activada su mesada pensional de la cual se deriva el sustento de sus necesidades básicas y de sus estudios superiores, los cuales equivalen a la suma de $12.311.000 semestrales.
6. Que en varias ocasiones se ha acercado a Colpensiones a averiguar su caso, sin obtener respuesta satisfactoria y su situación económica cada día es más grave.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de Colpensiones se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de abril de 2020, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones**,** a través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 24 de abril de los corrientes, dio contestación a la acción constitucional manifestando que una vez verificado el sistema de información se evidencia que la solicitud de la accionante se resolvió de manera clara y congruente con lo solicitado, por medio del Oficio BZ 2020_4397322 del 24 de abril de 2020, emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados y enviado a la dirección informada en el escrito de tutela con guía de envío No. MT667266409CO de la Empresa de Mensajería 4 -72.

En dicho comunicado se le informó a la peticionaria, que el certificado de escolaridad aportado fue objeto de investigación administrativa por Cosinte RM, empresa que entró a constatar la veracidad de la información estudiantil contenida, determinando su aprobación, acreditando entonces los requisitos para continuar con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo

reactivada su prestación en la nómina de mayo de 2020 efectiva a partir del mes de junio del mismo año, dando lugar al pago de los valores pendientes desde la suspensión.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia dada la situación jurídica de carencia de objeto por hecho superado, en la medida en que Colpensiones no ha transgredido los derechos fundamentales alegados y por el contrario satisfizo lo pretendido por la accionante, dando lugar a que el amparo constitucional pierda su razón de ser y se ordene el archivo del presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y de petición de la señora **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR,** al suspender el pago de su mesada pensional de sobrevivencia desde el mes de enero de 2020, a pesar de que se encontraba realizando estudios superiores en la Universidad Javeriana y que de eso dependía el sustento de sus necesidades básicas.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

4.2.1. El derecho a la vida digna.

El Derecho a la vida ha sido considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana[15], reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, como se pasa a exponer.

4.2.2. El derecho fundamental al mínimo vital y su relación con la dignidad humana.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana,

como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.2.3. Derecho a la Seguridad Social.

La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 48 de la Carta Política de 1991 en los derechos de segunda generación, estos son los sociales, económicos y culturales; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en pronunciamiento de antaño ha concluido que la seguridad social debe determinarse como un derecho fundamental de todo habitante del territorio colombiano, y así como lo expresa la propia Constitución Colombiana, valga decir la norma de normas, es un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En tal sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, que establece que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas y, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T – 164 de 22 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, mediante la cual expuso la derivación de la efectividad de dicho derecho fundamental:

> *"(...)*
>
> *De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.* ***Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho***

> ***fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales****". (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, es imperativo advertir del precepto jurisprudencial transcrito que la acción de tutela sólo prevalecerá para proteger dicho derecho fundamental, cuando adquiere los rasgos de derecho subjetivo, la falta de eficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente el derecho a tal punto que impide una vida digna y cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos.

En este orden de ideas, se entiende que el reconocimiento de la pensión de vejez busca garantizar que el trabajador al momento de retirarse previo el cumplimiento de los requisitos legales, goce de unos ingresos regulares con los que supla sus necesidades y las de su familia, después de haber cumplido con su deber social del trabajo y ver menguada su fuerza laboral, situación que requiere de una compensación y un trato especial.

Así tenemos entonces una conexidad entre el derecho a la pensión y el derecho al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral, y en tal sentido el máximo órgano constitucional en sentencia T-920 de 2009 lo ha definido así:

> *"(…)*
>
> *En este punto, es importante resaltar que el derecho fundamental al mínimo vital, surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras.(…)"*

De lo expuesto se concluye que a la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma, lo que implica que las entidades de Previsión en el riesgo de vejez, no sólo deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, sino también hacer efectiva la inclusión en la nómina de pensionados.

4.2.4 El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.4.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Soporte de asignación de radicado del derecho de petición elevado el 07 de febrero de 2020 por la actora ante Colpensiones.
- Certificación de estudios realizados por la accionante expedida por el Jefe de la Oficina de Apoyo Financiero y el Director de Admisiones y Registro Académico de la Pontificia Universidad Javeriana, de fecha 03 de febrero de 2020.
- Oficio de respuesta BZ 2020_4397322 del 24 de abril de 2020 emitido por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la entidad accionada.

4.4. CASO CONCRETO

La señorita **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por cuanto suspendió el pago de su mesada pensional de sobrevivientes desde el mes de enero de 2020, a pesar de que se encontraba realizando estudios superiores en la Universidad Javeriana y que de dicha prestación depende el sustento de sus necesidades básicas.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presentó informe a la acción constitucional, allegando respuesta dada a la parte accionante el día 24 de abril de 2020 a través de Oficio BZ 2020_4397322, informándole que el certificado de escolaridad aportado fue objeto de investigación administrativa por Cosinte RM, empresa que entró a constatar la

veracidad de la información estudiantil contenida, determinando su aprobación, acreditando en consecuencia los requisitos para continuar con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo reactivada su prestación en la nómina de mayo de 2020 efectiva a partir del mes de junio del mismo año y dando lugar al pago de los valores pendientes desde la suspensión.

En consecuencia se puede concluir que efectivamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, no obstante, no se aportó constancia del trámite de notificación al domicilio o al correo electrónico destinado para tal efecto, pues, a pesar de que la entidad accionada advierte que se remitió a la dirección informada en el escrito de tutela con guía de envío No. MT667266409CO de la Empresa de Mensajería 4 -72, una vez consultada la página web de seguimiento, no se encontró dicho trámite. En igual sentido, el despacho se comunicó telefónicamente con la accionante, quien adujo no haber recibido respuesta alguna de la entidad.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que se ponga en conocimiento de la solicitante, sin que pueda tenerse como real el envió de una respuesta, cuya recepción no se encuentra acreditada.

Se advierte que es evidente en el caso bajo estudio, que la entidad accionada dio respuesta a la petición de la accionante, que resuelve de fondo la situación planteada, como es lo concerniente a la reactivación del ingreso a nómina para el pago de las mesadas sustituidas, con el consecuente pago del retroactivo generado; empero, no acreditó su notificación a la peticionaria.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales aducidos en la presente acción constitucional, al haber transcurrido más de quince (15) días sin notificar la respuesta de fondo dada a la solicitud de la accionante, habida cuenta que, con la referida notificación cesarán, sin lugar a duda, los derechos quebrantados, al activar su ingreso a nómina, permitiendo el goce de una vida digna, el acceso a la seguridad social, así como su mínimo vital.

En consecuencia, éste Despacho ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la señorita **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR,** la respuesta dada mediante Oficio radicado N°. Oficio BZ 2020_4397322 del 24 de abril de 2020, en el cual le informa que fue reactivada su mesada pensional en la nómina de mayo de 2020, efectiva a partir del mes de junio del mismo año, con ocasión al pago de los valores pendientes desde la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social de la señorita **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR,** identificada con C.C. No. 1.020.828.059, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a poner en conocimiento de la señorita **MARTHA MARÍA ACOSTA TOBAR,** la respuesta dada mediante Oficio radicado N°. Oficio BZ 2020_4397322 del 24 de abril de 2020, en el cual le informa que fue reactivada su mesada pensional en la nómina de mayo de 2020, efectiva a partir del mes de junio del mismo año, con el consecuente pago del retroactivo generado desde la suspensión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

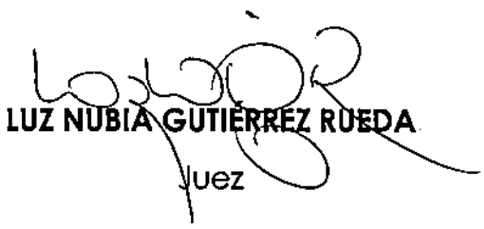

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez